RAWSON, de diciembre de 2023.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Incidente de Recusación en autos: “L. D. E., N. B. c/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. Nº 25.923 - Año: 2023).** ---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Mediante CRU-007359000000053394-4, se presenta N. B. L. de E. y promueve demanda de inconstitucionalidad respecto del segundo párrafo del art. 1°) del Acuerdo Plenario N° 5095/22 dictado por este Superior Tribunal de Justicia que establece las pautas para la regulación de los honorarios de los conjueces. Afirma que es irrazonable, arbitrario y que violenta las garantías constitucionales de igualdad ante la ley; de idéntica retribución por el mismo trabajo y, del derecho de propiedad. ----------

------ La tacha que peticiona busca dejar sin efecto la Resolución Administrativa General N° 9115/22 que fijó sus honorarios por la actuación que tuvo como conjuez de Cámara en los expedientes que allí se individualizan.----------

------ En el punto II de su demanda recusa con causa a todos los señores Ministros que firmaron dicho Acuerdo y, asimismo, al Dr. Panizzi toda vez que había signado el Acuerdo Plenario N° 4160/14 que, según refiere, tiene idéntica redacción al que aquí se pretende dejar sin efecto.----------

------ Entiende la actora que la intervención de los señores Ministros evidencia un interés de estos últimos en el pleito; y agrega que ya emitieron opinión. Invoca los arts. 17, incs. 2 y 7 del CPCC. ----------

------ **II.** Teniendo en cuenta las recusaciones efectuadas, con fecha 09/05/2023 se integró el Superior Tribunal con los señores Camaristas Dres. Guillermo D.

Hansen; Jorge Luis Früchtenicht; Guillermo Nicolás Walter; Ricardo Rubén Enrique Hayes; Heraldo Enrique Fiordelisi y Claudio A. Petris. Ello así, por aplicación de lo dispuesto en la ley V N° 174, art. 17, inc. a, y en el Acta de Sorteo N° 001/2023-SLyT).----------

------ Frente a esta composición, la actora recusó sin causa al Dr. Hayes mediante ID 1070749, por lo que el Pleno del Tribunal se completó con el Dr. Günther Enrique Flass, en los términos del art. 179, inc. 1.1.6. de la Constitución Provincial; art. 17, inc. a de la ley V N° 174, y Acta de Sorteo 001/2023-SLyT. ----------

------ El día 08/08/2023 quedó constituido el Pleno del Superior Tribunal con los Dres. Guillermo D. Hansen; Jorge Luis Früchtenicht; Guillermo Nicolás Walter; Heraldo Enrique Fiordelisi; Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass. Firme esta composición, se dictó la providencia donde se requirió a los Señores Ministros recusados el informe del art. 22 del CPCC, y al Dr. Rubén Enrique Hayes que se expidiera respecto de su apartamiento sin causa. ----------

------ El Dr. Alejandro Javier Panizzi, efectuó su informe en los términos del art. 22 del CPCC y, si bien admitió haber firmado el Acuerdo Plenario N° 4160/14, entendió que ello no podía considerarse una opinión previa volcada al caso concreto, ya que se trataba de un acto de gobierno que reguló los estipendios de los conjueces. Con este fundamento se rehusó a su recusación. Además, consideró inaplicable la causal prevista en el inc. 2 del referido art. 17 del CPCC. ----------

------ **III.-** En fecha 11/10/2023 se formó el presente incidente para tratar el informe efectuado por el Dr. Alejandro J. Panizzi, y el 08/11/2023 se llamaron autos para resolver. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (conf.: SI N°11/SROE/2016).----------

------ Es que, los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (conf.: sist. Juba sumaria B251500).----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en el supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (conf.: SI N°04/SCA/2015). ----------

------ En el caso de autos la recusación se ha sustentado en dos de los incisos previstos por el ordenamiento adjetivo en el art. 17. El 2° y el 7° respectivamente. En su presentación la actora sostiene que el primero de ellos se evidencia por el interés directo que todos los magistrados recusados tienen en el pelito. El séptimo, se pone de manifiesto en tanto los señores Ministros recusados, han emitido opinión al dictar el Acuerdo Plenario cuya constitucionalidad se discute en el juicio. ----------

------ En primer lugar, es dable señalar que el inc. 2 tiene que ver con el interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que dicha sociedad fuese anónima. El concepto se relaciona con la participación del juez comprometido, lleva la idea de los intereses creados, definidos como “Ventajas no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de las cuales se establece entre ellos alguna solidaridad…” (conf.: Julio Chiappini, “La recusación con causa- art. 17 del CPCN”, Ed. La Rocca, año 1994, pág. 30/31). Este contenido no ha sido explicitado acabadamente por la recusante por lo que el inciso denunciado por la actora, invocado no parece adecuarse o conformarse en autos en modo alguno.----------

------ Lo cierto es que esta causal solo ha sido enunciada sin que se haya demostrado su configuración como motivo suficiente o idóneo para que prospere la recusación por dicha razón. Así, este fundamento, que a su vez también fue rechazado por el Dr. Panizzi en su informe, no ha de prosperar.---

------ Respecto de la causal planteada en el inc. 7, el código señala que procede la recusación o excusación, cuando el juez haya sido defensor de alguno de los litigantes; o hubiera emitido opinión, dictamen o recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado. En el caso se le achaca al Magistrado la firma del Acuerdo Plenario N° 4160/14, actualmente derogado por el N° 5095/21. ----------

------- Contra este basamento el doctor Panizzi rehusó la recusación en su contra, en el entendimiento de que el hecho de haber firmado dicho instrumento, no implicaba emitir una opinión previa, ya que lo allí decidido, obedece a un acto de gobierno institucional para establecer los honorarios que corresponde abonar a los abogados designados como conjueces.----------

------ Como se dijo al comienzo del análisis, es menester prevenir toda sospecha de prejuzgamiento, por lo que, si bien el Acuerdo Plenario oportunamente firmado por el Dr. Panizzi fue derogado, su contenido está íntimamente

vinculado al actualmente vigente (N° 5095/21) en tanto ambos establecen reglas para regular y determinar el quantum de los honorarios que deberán percibir aquellos abogados que actuaren como conjueces en las causas en las que los magistrados naturales se excusaren o fueren recusados. Los dos acuerdos guardan similitud, aunque no son idénticos como refiere la parte actora. --------

------- Ello nos lleva a concluir que es admisible apartar al funcionario del conocimiento del proceso porque ya ha participado en una exteriorización que define la política regulatoria de los honorarios de los conjueces, parecida a la que se busca invalidar mediante la acción de inconstitucionalidad objeto de este juicio. Esta intervención en la formación y firma del acuerdo N° 4160/14, permite inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Estos juicios de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (conf.: Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).----------

------ Es por ello que, en aras de prevenir la sospecha de parcialidad por parte del juez que previno, corresponde hacer lugar a la recusación deducida y decretar el apartamiento del señor Ministro Alejandro J. Panizzi. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal en Pleno y por mayoría conforme lo normado por los arts. 13 y 14 de la ley V N° 174), ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la recusación deducida por la parte actora contra el señor Ministro Alejandro Javier Panizzi. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------